



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00323-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MIXTO CERRADO QUINTAS DEL ROSARIO NIT:
9002921043-3

DEMANDADO: MARLIN MOVILLA PARODI C.C. 49.742.325

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EL CONJUNTO MIXTO CERRADO QUINTAS DEL ROSARIO teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4-6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CONJUNTO MIXTO CERRADO QUINTAS DEL ROSARIO** en contra de **MARLÍN MOVILLA PARODI** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$224.959 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 2) La suma de **\$224.959 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 3) La suma de **\$224.959 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 4) La suma de **\$229.620. M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 5) La suma de **\$224.959 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 6) La suma de **\$242.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 7) La suma de **\$242.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 8) La suma de **\$242.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO NUÑEZ VILLERO

DEMANDADO: RICARDO ARTURO VALDEZ GUZMA

JUAN BAUTISTA MARTINEZ LATORRE

GLORIA LATORRE PABON

RADICADO. 200001-4003007-2019-00822-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, Por conducto de apoderado judicial, ARGEMIRO ANTONIO NUÑEZ VILLERO formulo demanda de deslinde y amojonamiento contra el señor RICARDO ARTURO VALDEZ GUZMAN, JUAN BAUTISTA MARTINEZ LATORRE y GLORIA LATORRE PABON.

Luego de examinar la demanda, y en vista que la misma cumple a cabalidad con cada uno de los presupuestos de admisibilidad consagrados en el artículo 82 del C.G.P., se procede a admitir la demanda de la referencia, dando cumplimiento a los artículos 401 y siguientes *ibidem*.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de deslinde y amojonamiento, impetrada por ARGEMIRO ANTONIO NUÑEZ VILLERO, contra RICARDO ARTURO VALDEZ GUZMAN, JUAN BAUTISTA MARTINEZ LATORRE y GLORIA LATORRE PABON, según lo argüido en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el artículo 402 C.G.P.

TERCERO: Inscribase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-3226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

CUARTO: Notifíquese del presente a los demandados, en la forma prevista en los artículos 315 a 290 a 293 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00861-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7

DEMANDADO: JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA C.C. 77.027.307

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA** por las siguientes sumas y conceptos:

A) La suma de **\$25.770.431**, por concepto de capital contenido en el pagaré.

B) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor CLASE: camioneta, MOTOR: VQ35485846Y, PLACAS VAU-753, MODELO: 2014. MARCA: Nissan, CHASIS: 5N1AR2MM8EC633561, COLOR: Plata, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Transito de Valledupar, de propiedad del demandado **JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA C.C. 77.027.307**. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transito de VALLEDUPAR para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5. reconózcase personería jurídica a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



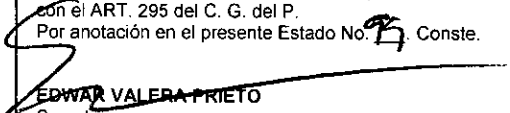
**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 27. Conste.


EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00814-00

DEMANDANTE: YECITH ISAAC BELTRAN ARRIETA C.C. 77.189.522

DEMANDADO: YECENIA MARGARITA DIAZ C.C. 49.607.888

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por YECITH ISAAC BELTRAN ARRIETA contra YECENIA MARGARITA DIAZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **YECITH ISAAC BELTRAN ARRIETA** en contra de **YECENIA MARGARITA DIAZ** por las siguientes sumas y conceptos:

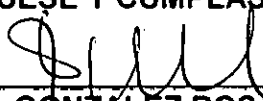
- La suma de **\$3.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados a partir del 10 de enero de 2019 hasta el 10 de abril de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor IVAN GUILLERMO MAESTRE CABALLERO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

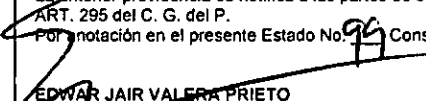
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por notación en el presente Estado No. 79 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

ADMISION

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

Demandante: LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR SAS NIT: 892.301.707-7

Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS NIT: 900.362.447-6
RAD. 200001-4003006-2019-00479-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte demandante solicita se decreten una medidas previas, para lo cual el despacho procederá a señalar caución, por 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

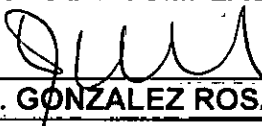
PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN de inmueble arrendado promovida por LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, contra INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: Señálese el 10% del valor de las pretensiones como caución que deberá cancelar la parte demandante a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Reconózcase a LORENA CECILIA SIERRA OÑATE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

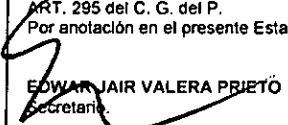

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 49 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00718-00
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717
DEMANDADO: DANILO LUIS COTES PABON C.C. 1.067.814.105**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA contra DANILO LUIS COTES PABON, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA contra DANILO LUIS COTES PABON, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$25.000.000 M/cte** por concepto de capital.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de 18 de junio de 2018 hasta el 18 de agosto de 2018 a la tasa establecida por las parte siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir del 19 de agosto de 2018, a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 69 de fecha 15 de enero de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-174028**, ubicado en la MZ F NUMERO 64 URBANIZACIÓN LUIS CAMILO MORON – BARRIO CANADA de LA PAZ - CESAR. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase a JULY JANETH DAZA GUERRERO, como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

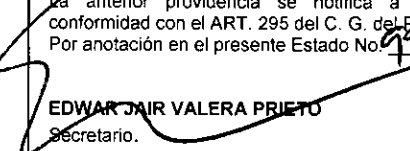

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del B.
Por anotación en el presente Estado No. 47 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ

Demandado: VISMEL LUIS CASTILLA VANEGAS

RAD. 200001-4003007-2019-00719-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra VISMEL LUIS CASTILLA VANEGAS.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, contra VISMEL LUIS CASTILLA VANEGAS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios

CUARTO: Reconózcase a OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

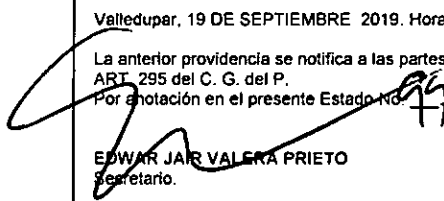

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 41 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2019-00872-00

Demandante: INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S

Demandado: SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S** Contra **SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ**, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 20120103018 Y 20140001034 de fecha 15 de enero de 2019.

Sabido es, que para que toda obligación preste merito ejecutivo debe ser **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**. La exigibilidad se refiere a que dicha obligación pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, es decir, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos.

Revisado los títulos base de ejecución presentados como soporte de la ejecución se percata el despacho que no cumplen el requisito de exigibilidad, toda vez que el numeral tercero del artículo 709 del C. de Cio, establece que el pagaré debe contener la forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, se encontró que en los títulos anexos a folios 5 y 6 del expediente no se señaló la fecha en la que debía el demandado darle cumplimiento a la obligación.

Por esta circunstancia, al no hacerse exigible el título, también le resta claridad a las pretensiones y constituyen razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, debido a la ausencia de este requisito.

Como consecuencia de lo expresado en las primeras líneas, se ordenará devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de esta agencia judicial la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este juzgado la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 41 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00825-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: DIDIER SAUL GOMEZ ZULETA C.C. 77.036.387

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, contra DIDIER SAUL GOMEZ ZULETA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 249442.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **DIDIER SAUL GOMEZ ZULETA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$21.884.056,61 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 249442.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 16 de mayo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 77 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00825-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: DEMANDADO: DIDIER SAUL GOMEZ ZULETA C.C. 77.036.387

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DIDIER SAUL GOMEZ ZULETA C.C. 77.036.387**, en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO SOCIAL, BANCAMIA SA, PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, ITAU, FINANDINA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$32.826.084 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00825-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

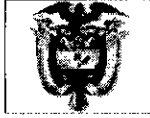
SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **DIDIER SAUL GOMEZ ZULETA C.C. 77.036.387** en calidad de empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-. Límitese el embargo en la suma de **\$32.826.084 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-0000825-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00737-00

DEMANDANTE: CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ C.C. 77.097.189

DEMANDADO: ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA C.C. 8.773.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ contra ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ** en contra de **ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$5.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de su obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 17. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00737-00

DEMANDANTE: CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ C.C. 77.097.189

DEMANDADO: ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA C.C. 8.773.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA C.C. 8.773.157** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA BANCO W. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.500.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00592-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

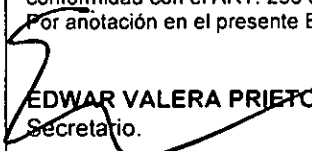

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00720-00

DEMANDANTE: ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA C.C. 77.172.322

DEMANDADO: DARLIN BUENO CONTRERAS C.C. 22.510.299

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA contra DARLIN BUENO CONTRERAS teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** en contra de **DARLIN BUENO CONTRERAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$9.150.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 2 de junio de 2017 hasta 2 de febrero de 2019, a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2019, a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de su obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4. reconózcase personería jurídica al doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 71. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00720-00

DEMANDANTE: ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA C.C. 77.172.322

DEMANDADO: DARLIN BUENO CONTRERAS C.C. 22.510.299

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DARLIN BUENO CONTRERAS C.C. 22.510.249** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$13.725.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00720-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la parcela identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-117866** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **DARLIN BUENO CONTRERAS C.C. 22.510.249** Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia

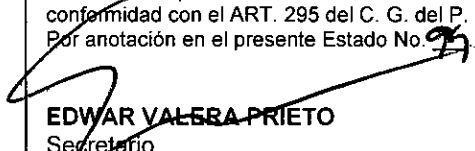


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00742-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA GUEVARA DIAZ C.C. 20.576.788
ANA DIONICIA ROMERO SARMIENTO C.C. 42.493.189
DIOSMEL ROMERO SARMIENTO C.C. 77.026.784
JOSE JAIDER ROMERO GUEVARA C.C. 1.010.068.533

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, contra LILIANA PATRICIA GUEVARA DIAZ, ANA DIONICIA ROMERO SARMIENTO, DIOSMEL ROMERO SARMIENTO y JOSE JAIDER ROMERO GUEVARA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 179678.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS** en contra de **LILIANA PATRICIA GUEVARA DIAZ, ANA DIONICIA ROMERO SARMIENTO, DIOSMEL ROMERO SARMIENTO y JOSE JAIDER ROMERO GUEVARA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$5.107.452 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 179678.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 25 de enero de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
Art. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 47 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00742-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA GUEVARA DIAZ C.C. 20.576.788

ANA DIONICIA ROMERO SARMIENTO C.C. 42.493.189

DIOSMEL ROMERO SARMIENTO C.C. 77.026.784

JOSE JAIDER ROMERO GUEVARA C.C. 1.010.068.533

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ANA DIONICIA ROMERO SARMIENTO C.C. 42.493.189** en calidad de empleado de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Límitese el embargo en la suma de **\$7.661.178 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-742-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JOSE JAIDER ROMERO GUEVARA C.C. 1.010.068.533**, en calidad de empleado de SIETE 24 SEGURIDAD Y TECNOLOGIA LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$7.661.178 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-742-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

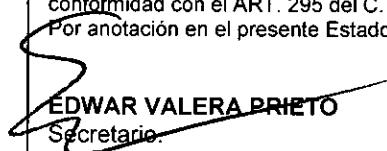

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No  Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00709-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5

DEMANDADO: ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO C.C. 1.065.578.232

JESUS EMILIO CARRASCAL COTES C.C. 77.013.941

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES SA en contra ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO Y JESUS EMILIO CARRASCAL COTES teniendo como título ejecutivo pagare 861108513696.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra **ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO Y JESUS EMILIO CARRASCAL COTES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$20.428.994 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 861108513696.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 1 de marzo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

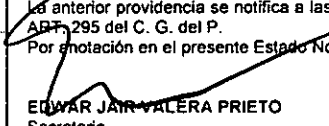

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.


EDDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

RAD. 200001-4003007-2019-00709-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5

DEMANDADO: ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO C.C. 1.065.578.232

JESUS EMILIO CARRASCAL COTES C.C. 77.013.941

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO C.C. 1.065.578.232 Y JESUS EMILIO CARRASCAL COTES C.C. 77.013.941**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, IATU, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$30.643.491 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00736-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO C.C. 1.065.578.232** en calidad de empleado de EL BOSQUE HOTEL CASA CAMPO SAS. Límitese el embargo en la suma de **\$30.643.491 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00709-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia

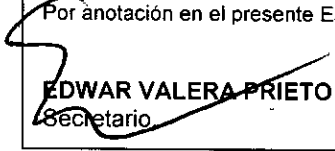


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 7 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00810-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: RUTH CECILIA ARIZA C.C. 49.786.821

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir de la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que el escrito de demanda la parte interesada se limitó a señalar que fueran reconocidos a partir de su vencimiento pero no fue posible determinarlos dentro de la misma toda vez que no se señaló la fecha límite que tenía el demandado para cancelar la cuota de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ** en contra de **RUTH CECILIA ARIZA** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$60.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.
- 2) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.
- 3) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 4) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.
- 5) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.
- 6) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 7) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- 8) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 9) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 10) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 11) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- 12) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 13) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 14) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 15) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 16) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 17) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 18) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 19) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 20) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 21) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 22) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

- 23) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 24) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 25) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 26) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.
- 27) Por los intereses moratorios causados, a partir de la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

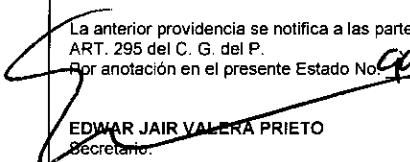

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 99 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2018-00810-00 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ DEMANDADO: RUTH CECILIA ARIZA C.C. 49.786.821

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **RUTH CECILIA ARIZA GARCIA C.C. 49.786.821** en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA Y BOGOTÁ. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$2.377.500 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00810-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

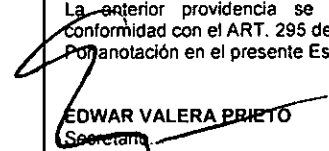

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00817-00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900-920.021-7

DEMANDADO: OCTAVIO CASTRO BELEÑO C.C. 18. 921.982

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, contra OCTAVIO CASTRO BELEÑO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 1252.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS** en contra de **OCTAVIO CASTRO BELEÑO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.689.070 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1252.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 29 de mayo de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a IVAN DARIO CORDOBA DANGON, como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

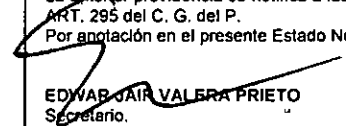

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 27 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00817-00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900-920.021-7

DEMANDADO: OCTAVIO CASTRO BELEÑO C.C. 18. 921.982

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **OCTAVIO CASTRO BELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.921.982** en calidad de empleado de LA POLICIA NACIONAL. Límitese el embargo en la suma de **\$5.533.605 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00817-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

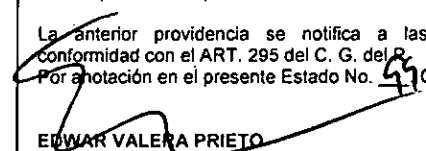

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 41 Conste.


EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00819-00

DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA CIT: 892.300.678-7

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PINTO MARTINEZ C.C. 77.090.938

EVELYN BONETH CALDERON C.C. 1.065.598.807

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, contra CARLOS ENADRES PINTO MARTINEZ y EVELIN BONETH CALDERON, teniendo como título ejecutivo pagare N°. A-18839.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** en contra de **CARLOS ANDRES PINTO MARTINEZ** y **EVELYN BONETH CALDERON** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.336.176 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. A-18839.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 22 de abril de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ**, como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 77. Conste.

EDUARDO VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00819-00

DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA CIT: 892.300.678-7

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PINTO MARTINEZ C.C. 77.090.938

EVELYN BONETH CALDERON C.C. 1.065.598.807

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CARLOS ANDRES PINTO MARTINEZ C.C. 77.090.938 y EVELYN BONETT CALDERON C.C. 1.065.598.807** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANC OCCIDENTE, BANCO BBVA DEW COLOMBIA, BAQNCO BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, MULTIBANK, BANCO SERFINANZA Y BANCO PICHINCHA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$5.004.2645 /CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00819-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 77 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00812-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: YANIRIS BARRIOS SANCHEZ C.C. 49.784.598

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir de la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que en el escrito de demanda la parte interesada se limitó a señalar que fueran reconocidos a partir de su vencimiento pero no fue posible determinarlos dentro de la misma toda vez que no se señaló la fecha límite que tenía el demandado para cancelar la cuota de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ** en contra de **YANIRIS BARRIOS SANCHEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$33.266 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.
- 2) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 3) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 4) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 5) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 6) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 7) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

- 8) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 9) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 10) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 11) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 12) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 13) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 14) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 15) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 16) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 17) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 18) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 19) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 20) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 21) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 22) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

23) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

24) Por los intereses moratorios causados, a partir de la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 285 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 93 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00812-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: YANIRIS BARRIOS SANCHEZ C.C. 49.784.598

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YANIRIS BARRIOS SANCHEZ C.C. 49.784.598** en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA Y BOGOTÁ. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$1.971.399 /CTE.** Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00812-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 59 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00841-00

DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT C.C. 26.733.470

DEMANDADO: ALICIA IMBRECHT HERRERA C.C. 49.745.864

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT contra ALICIA IMBRECHT HERRERA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT** en contra de **ALICIA IMBRECHT HERRERA** por las siguientes sumas y conceptos:

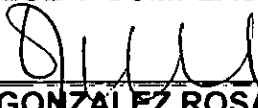
- a) La suma de **\$2.600.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

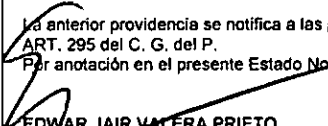

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 91 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00841-00

DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHTH C.C. 26.733.470

DEMANDADO: ALICIA IMBRECHTH HERRERA C.C. 49.745.864

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **192-9648** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, de propiedad del demandado **ALICIA IMBRECHTH HERRERA C.C. 49.745.864**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente Estado No. 99 Copete.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00826-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: CARLOS JAVIER AYALA FERNANDEZ C.C. 77.032.309

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, contra CARLOS JAVIER AYALA FERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 230295.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **CARLOS JAVIER AYALA FERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$5.208.219 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 230295.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 16 de mayo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

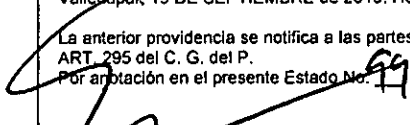

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 59 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00826-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: CARLOS JAVIER AYALA FERNANDEZ C.C. 77.032.309

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CARLOS JAVIER AYALA FERNANDEZ C.C. 77.032.309**, en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO SOCIAL, BANCAMIA SA, PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, ITAU, FINANDINA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.812.328 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00826-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **CARLOS JAVIER AYALA FERNANDEZ C.C. 77.032.309** en calidad de empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-. Límitese el embargo en la suma de **\$7.812.328 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-0000826-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia

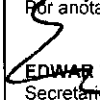


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 59 Conste.


EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00806-00

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS NIT: 900.303.927-8

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
SA NIT: 800.050.068-6.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS, contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA, teniendo como títulos ejecutivos facturas de ventas.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folios 12 A 49 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 431, del C.G.P, artículo 621, 772,773, 774 del C.Co, artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior le juzgado,

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS**, contra **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**. por las siguientes sumas y conceptos:

A) La suma de \$180.008, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC103671.

Por los intereses corrientes causados a partir 22 de junio de 2018 hasta el 21 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 22 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) La suma de \$88.021, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC103241.

Por los intereses corrientes causados a partir 20 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 20 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

C) La suma de \$77.865, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC103129.

Por los intereses corrientes causados a partir 20 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 20 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) La suma de \$375.423, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC102849.

Por los intereses corrientes causados a partir 18 de junio de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 18 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E) La suma de \$4.192.043, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC102312.

Por los intereses corrientes causados a partir 14 de junio de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 14 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F) La suma de \$300.116, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC102309.

Por los intereses corrientes causados a partir 14 de junio de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 14 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G) La suma de \$730.806, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC101303.

Por los intereses corrientes causados a partir 7 de junio de 2018 hasta el 6 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

Por los intereses moratorios causados a partir 7 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

H) La suma de \$131.417, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC101239.

Por los intereses corrientes causados a partir 6 de junio de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 6 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I) La suma de \$180.185, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC100701.

Por los intereses corrientes causados a partir 1 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 1 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J) La suma de \$1.732.127, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC100577.

Por los intereses corrientes causados a partir 1 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 1 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

K) La suma de \$125.645, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC100448.

Por los intereses corrientes causados a partir 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 31 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

L) La suma de \$74.410, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99856.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

Por los intereses corrientes causados a partir 28 de mayo de 2018 hasta el 27 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 28 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M) La suma de **\$151.620**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99620.

Por los intereses corrientes causados a partir 26 de mayo de 2018 hasta el 25 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 26 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

N) La suma de **\$674.353**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99584.

Por los intereses corrientes causados a partir 25 de mayo de 2018 hasta el 24 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 25 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ñ) La suma de **\$125.535**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99499.

Por los intereses corrientes causados a partir 25 de mayo de 2018 hasta el 24 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 25 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

O) La suma de **\$140.666**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99368.

Por los intereses corrientes causados a partir 24 de mayo de 2018 hasta el 23 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

Por los intereses moratorios causados a partir 24 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

P) La suma de **\$93.600**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99132.

Por los intereses corrientes causados a partir 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 23 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Q) La suma de **\$405.663**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99085.

Por los intereses corrientes causados a partir 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 23 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

R) La suma de **\$1.330.354**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99019.

Por los intereses corrientes causados a partir 22 de mayo de 2018 hasta el 21 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

S) La suma de **\$30.959** por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99015.

Por los intereses corrientes causados a partir 22 de mayo de 2018 hasta el 21 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

T) La suma de **\$393.267**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99014.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

Por los intereses corrientes causados a partir 22 de mayo de 2018 hasta el 21 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

U) La suma de **\$5.609.502**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99013.

Por los intereses corrientes causados a partir 22 de mayo de 2018 hasta el 21 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V) La suma de **\$183.543**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC99001.

Por los intereses corrientes causados a partir 22 de mayo de 2018 hasta el 21 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 22 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

W) La suma de **\$883.738**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC98503

Por los intereses corrientes causados a partir 18 de mayo de 2018 hasta el 17 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 18 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

X) La suma de **\$1.115.435**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC98223.

Por los intereses corrientes causados a partir 17 de mayo de 2018 hasta el 16 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 17 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

Y) La suma de **\$368.094**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC97873.

Por los intereses corrientes causados a partir 15 de mayo de 2018 hasta el 14 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 15 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Z) La suma de **\$223.067**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC97751.

Por los intereses corrientes causados a partir 15 de mayo de 2018 hasta el 14 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 15 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AA) La suma de **\$875.687**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC97394.

Por los intereses corrientes causados a partir 11 de mayo de 2018 hasta el 10 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 11 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

BB) La suma de **\$1.698.786**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC94642.

Por los intereses corrientes causados a partir 20 de abril de 2018 hasta el 19 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios causados a partir 20 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CC) La suma de **\$835.416**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. FC94264.

Por los intereses corrientes causados a partir 19 de abril de 2018 hasta el 18 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

Por los intereses moratorios causados a partir 19 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.
- 3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-
- 4.- Reconózcase a LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENAM GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00806-00

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS NIT: 900.303.927-8

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
SA NIT: 800.050.068-6.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA NIT: 800.050.068-6**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA SA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA SA, AV VILLAS, COLPATRIA, COOMEVA, BANCO CORPANCA Y OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$34.328.083 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00806-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba la demandada **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA NIT: 800.050.068-6**, por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto que adeude la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de suma **\$34.328.083 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00806-00**. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA NIT: 800.050.068-6**, por cualquier concepto de prestación de servicio o le adeuden en LA GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de suma **\$34.328.083 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00806-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE O DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00876-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT: 805.004.034-9

DEMANDADO: VILMA ROSA SOLANO TORRES C.C. 42.497.536

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", contra VILMA ROSA SOLANO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 85-00681.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 17 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPSERP COLOMBIA** en contra de **VILMA ROSA SOLANO TORRES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$104.531 M/cte** por concepto de la cuota capital causada y no pagada de 30 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 30 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) La suma de **\$106.413 M/cte** por concepto de la cuota capital causada y no pagada de 30 de junio de 2019.
- d) Por los intereses corrientes causados a partir 30 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- e) La suma de **\$108.328 M/cte** por concepto de la cuota capital causada y no pagada de 30 de julio de 2019.
- f) Por los intereses corrientes causados a partir 30 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- g) La suma de **\$9.091.231 M/cte** por concepto del capital acelerado adeudado contenido en el pagare No. 85-00681.
- h) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa acordada por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENAM GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 71 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00876-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT: 805.004.034-9

DEMANDADO: VILMA ROSA SOLANO TORRES C.C. 42.497.536

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados **VILMA ROSA SOLANO TORRES** en calidad de empleada de LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE VALLEDUPAR.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias y/o acreencias a favor de cooperativas, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 30% de lo devengado por la demandada.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 10 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba la demandada **VILMA ROSA SOLANO TORRES** identificados con C.C. **42.497.536**, en calidad de empleada de LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE VALLEDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$14.115.754 M/L**. Ordenar al pagador que las sumas de dinero las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20621-40-89-001-2019-00876**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **VILMA ROSA SOLANO TORRES** identificados con C.C. **42.497.536** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULARSA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK SA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, BANCO WWB SA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$14.115.754 M /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00876-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-89733** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **VILMA ROSA SOLANO TORRES** identificados con **C.C. 42.497.536**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-9252** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **VILMA ROSA SOLANO TORRES** identificados con **C.C. 42.497.536**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

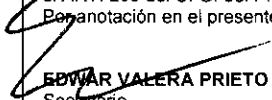

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-00723-00

Demandante: INVERSIONES G & G S. A. S.

Demandados: JOSÉ MANUEL MURILLO SOLANO y MIGUEL ANTONIO GARCÍA MEJÍA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

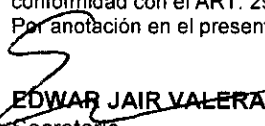
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 19 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 49 Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.